



RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0012829.

ANT.:1) Solicitud de Información, transparencia N° AL003T0012829.

2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

3) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO, 20.11.2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : [REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), esta Dirección del Trabajo ha recibido a través de procedimiento de Acceso a la Información Pública el siguiente requerimiento:

“Solicito a Uds información relativa a alguna denuncia interpuesta por el [REDACTED], quien se desempeña como conserje del edificio, la cual implique una revisión de la parte de la Inspección a los registros de asistencia, contratos, anexos de contrato, liquidaciones de sueldo, ect”

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la ley N°19.268 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles.

Previo a dar respuesta, se hace presente que su requerimiento no cumple con requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 12 de la Ley 20285, letra a), que exige al usuario que se identifique a lo menos con “**nombre**” y

“apellido”, sin embargo, dado la materia de su consulta, y a fin de evitar mayor dilación, este Servicio estimo procedente dar respuesta sin requerir que rectifique, o complemente previamente.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que dado el tenor literal de su solicitud, esto es **información relativa a alguna denuncia interpuesta por** [REDACTED], es posible señalar que ésta información tiene el carácter de reservada conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285, en virtud de los cuales se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido” y “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Agrega, el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de la ley N° 20.285, que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”.

En este sentido, en relación a la materia requerida, corresponde indicar que todo procedimiento de acceso a la información pública ley N° 20.285, debe dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles, especialmente lo dispuesto en su artículo 7° el cual previene que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Lo anterior, cobra relevancia por cuanto el contenido de las **denuncias, reclamos o constancias y las actuaciones realizadas en la mismas** ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la identidad de los trabajadores, afectaría aquellos derechos que este Servicio se encuentra obligado a resguardar, tales como el derecho al trabajo, a la vida privada y derechos económicos.

De esta forma, se configura la causal de reserva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33 letra j) y m) del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda al Consejo para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628 por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Sobre ello, cabe señalar que el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal y reservado puede traer como consecuencia que **aquellos que pretenden formular futuras declaraciones, reclamos, constancias o denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas**, restando efectividad a sus labores. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 número 1 de la Ley de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, ni aun tarjando datos personales como el nombre del trabajador de una declaración, constancia o denuncia podría hacerse entrega de esa información, o informar si existen denuncias interpuestas o a nombre de determinada persona por esta plataforma.

Al tenor de la normativa señalada y la materia requerida, es imperativo tener presente la recomendación del Consejo para la Transparencia, sobre “Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado”, acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en su N°3, en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley, destacando el **Principio de confidencialidad o secreto**, transcrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628”.

Sumado a lo anterior, y siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud “Funciones y actividades propias del órgano”, corresponde a este Servicio fiscalizador aplicar lo dispuesto en artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija las atribuciones de la Dirección del Trabajo, el cual establece que **“Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.” La entrega de la información requerida afectaría gravemente la credibilidad de este servicio**”. Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

En consecuencia, este Servicio se encuentra impedido legalmente para entregar la información solicitada por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que, de divulgarse el contenido de lo solicitado podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos N° 10, 17, 21 N° 1 y 2 y 23 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a Información Pública y ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, **reiterando a usted que si es titular de esta información debe seguir el procedimiento establecido en la Ley N° 19.880.**

“Por orden del Director Nacional del Trabajo”,

Saluda cordialmente a Ud.



PAULA LUZ ORTEGA SOLIS
ABOGADA
OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

PLOS/MSMA
Distribución:
- Destinataria